

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Melgar- Tolima
E. S. D.

RAD.: 2019-00003-00
Demandante: RAFAEL GUARIN COLLAZOS
Demandado: Soc. Olga Cecilia Higuera y Cia. S en C-En Liquidación

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA contra el auto de septiembre 4 de 2020

ANGEL MARIA CARRLLO SALGADO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **12.713.017** expedida en Valledupar, con tarjeta profesional No. **81.782** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la **Carrera 42 B No. 84-161** Barranquilla, obrando en autos como apoderado Judicial del señor **RAFAEL GUARIN COLLAZOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.041.061** expedida en Bogota, domiciliado en la finca "**El Bosque**" **Kilometro 90.5 Via Bogota Melgar-** vereda el Salero del Municipio de Melgar-Tolima, dentro de la oportunidad legal, y conforme a lo establecido en los articulos 352 y 353 del CGP, me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de **QUEJA** contra el auto de septiembre 4 de 2020, por medio del cual se resolvió recurso de Reposición e ilegalidad presentada contra los autos de 3 de Julio de 2020, proferidos por el despacho uno dentro del cuaderno del Incidente de Nulidad y el otro dentro del cuaderno principal, el cual fundamento de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. El día 3 de julio de 2020 fueron proferidos dos (2) autos dentro del presente proceso: **El primero** dentro del tramite del incidente de nulidad, dejando en firme la decisión de fecha febrero 28 de 2020, y manifestando que el escrito visible a folio 22 de dicho cuaderno, se apreciaría junto con sus anexos en la oportunidad legal que corresponda.

En este caso, nos vimos precisados, a solicitar la ilegalidad del auto bajo el entendido, que el despacho, siguió actuando dentro del Incidente después de haber quedado en firme, toda vez que no se le interpuso recurso alguno a la decision de cierre.

El Segundo, dentro del cuaderno principal-haciendo referencia a la documental aportada por la demandada, dentro del tramite de incidente de Nulidad, y referente a un pronunciamiento hecho por el Superior el 3 de octubre de 2019, y que como se vislumbraba uno de los elementos de la cosa Juzgada, para dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, se señalo el día 29 de julio de 2020 a las 9:30 a.m.

En este caso, se interpuso el recurso de RESPOCISION Y DE APELACION, por evidenciarse, que la señora Juez estaba arrimando al proceso una prueba que, aunque venia del superior esta debió dársele el traslado a las partes para ejercer el derecho de defensa y de contradicción, hecho este, que brilla por su ausencia dentro del proceso de marras.

2. Contra el auto que fijo fecha para proferir sentencia anticipada, se solicitó aclaración, y en decisión de julio 17 de 2020, el Juzgado procede a hacer la aclaración solicitada afirmando: "**en el sentido que se tendrá en cuenta para el proferimiento de la sentencia anticipada que se dictara de manera escrita, el 29 de julio de 2020 a las 9 y 30 de la mañana, es la providencia de fecha 3 de octubre de 2019, proferida por la H. SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, dentro del proceso verbal-oposición a**

la entrega, demandante, sociedad OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S en C. contra JORGE ORLANDO BELTRAN CORTES.

Con esta afirmación, el Despacho corrobora la existencia para ellos de una PRUEBA, que, si analiza el expediente en conjunto, podrá darse cuenta su señoría hasta la fecha no se nos ha dado ningún traslado para debatir.

3. Y fue por eso, que dentro de la oportunidad legal, se interpuso Recurso de **reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de julio de 2020**, aclarado mediante providencia de fecha 17 de julio del mismo año.

4. El 4 de septiembre de 2020, se observa con extrañeza que el Despacho resuelve: **“no se repone los autos de fecha 3 y 7 de julio de 2020 y tampoco se puede declarar la ilegalidad del auto de fecha 3 de julio obrante en el segundo cuaderno (incidente de nulidad). También se le niega el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso, por no estar enlistados los autos atacados, dentro de los que si admiten este recurso (art. 321 C.G.P.).”**

Y en consecuencia se fijó el día 25 de septiembre de 2020 para proferir sentencia anticipada.

Su señoría, considero que esta decisión es contraria indirectamente, a la ley, y directamente, a los derechos fundamentales de mi representado como lo es de DEFENSA, CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, siendo por demás, que la conducta de la señora Juez, traspasa el umbral del Código Penal Colombiano, en lo que a prevaricato se refiere, bajo el entendido, que los Jueces De La Republica, sus actuaciones deben estar de acuerdo a las leyes, la jurisprudencia y en plena garantía de los derechos fundamentales de las partes.

5. Contrario a lo afirmado por el A Quo, el auto de fecha 3 de julio de 2020 si es susceptible del recurso de apelación, toda vez que el mismo no se interpuso contra el auto que lo aclaro, sino precisamente contra el auto primigenio en donde se dijo que la documental aportada en el cuaderno del incidente es decir, la decisión del 3 de octubre de 2019 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué dentro del proceso Reivindicatorio **2015-00026-00** promovido por la demandada en este Proceso **SOCIEDAD OLGA CECILIA HIGUERA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION** contra **JORGE ORLANDO BELTRAN CORTES** iba a ser tenida en cuenta para proferir sentencia anticipada dentro de este proceso al vislumbrarse uno de los elementos de la cosa Juzgada.

6. Existe razón en que dicha decisión deba ser valorada por el Superior, toda vez que sí bien, el artículo 278 del CGP faculta al Juez para que de manera oficiosa en cualquier estado del proceso dicte Sentencia Anticipada, no es menos cierto que solo lo puede hacer en tres (3) eventos- que descendiendo al caso en particular se acogió al numeral 3: “Cuando se encuentre Probada la cosa Juzgada.”.

7. Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

“1.) La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso; 2.) El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.”

Estos aspectos no se cumplen en este proceso ya que **RAFAEL GUARIN COLLAZOS** demandante en este proceso **no fue parte** en el proceso Reivindicatorio Promovido por la Sociedad Olga Cecilia Higuera y Cía. S. En C. En Liquidación contra **JORGE ORLANDO BELTRAN CORTES**, emanando esto dentro de un proceso

REVINDICATORIO, en donde el señor GUARIN, no fue llamado por el Juzgado para ser parte NI COMO ACTIVA, NI PASIVA, siendo más que claro y evidente **QUE NO SE CUMPLE DENTRO DEL PROCESO QUE NOS DETIENE EL REQUISITO PARA QUE SE DICTE SENTENCIA ANTICIPADA.**

8. La decisión del 3 de octubre de 2019, que será tenida en cuenta como fundamento para proferir una Sentencia anticipada, es un documento que no pudo ser controvertido por el demandante en este proceso, ya que nunca se le corrió traslado del mismo, y que además, de haber sido aportado posteriormente a la decisión, del incidente de nulidad que no prospero, va ser tenido en cuenta para proferir sentencia anticipada que le pondrá fin a este proceso. (Esto sería un desacierto jurídico y un atropello a las reglas propias de cada proceso).

9. Si quedó probado al resolverse el incidente de nulidad que no existe cosa Juzgada, El pronunciamiento del 3 de octubre de 2019 por la sala Civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que fue proferido dentro del proceso REIVINDICATORIO promovido por la Sociedad Olga Cecilia Higuera y Cia S. En C. contra Jorge Orlando Beltran Cortes, radicado bajo el numero 2015-00026-00 del cual conocio el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, **NO PUEDE TENERSE EN CUENTA PARA LAS ACTUACIONES QUE SE ADELANTRAN EN EL CUADERNO PRINCIPAL PRECISAMENTE PORQUE EL INCIDENTE FUE DENEGADO Y SE ENCUENTRA EN FIRME Y EJECUTORIADO EL AUTO QUE LO RESOLVIO.**

Adicionalmente en proceso 2015-00026-00 (Proceso Reivindicatorio) RAFAEL GUARIN COLLAZOS **no fue parte**, como acertadamente lo reconoció la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de Tutela STC10855-2018 Radicado 11001-0203-000-2018-02218-00 del 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, al decidir la acción de tutela instaurada por Jorge Orlando Beltran Cortes y Rafael Guarín Collazos (coadyuvante) frente a la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados ASTRID VALENCIA MUÑOZ, RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ Y LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS. (la cual obra dentro de este expediente), donde se dijo: “ 4- antes de cosa se pone de presente que, según quedo evidenciado de las acreditaciones que vienen de relacionarse, **RAFAEL GUARIN COLLAZOS NO ES SUJETO PROCESAL DENTRO DEL LITIGIO SUB EXAMINE,** esto es, **no detenta condicion sustancial o adjetiva ninguna dentro del mismo que posibilite la directa vulneracion de sus prerrogativas fundamentales señaladas en el escrito genitor**, derivadas de la Sentencia de 25 de julio de 2018, cual es la precisa decision que aquí se recrimina.” Y continua: ***“Lo propio comporta que exclusivamente èl adolezca de legitimacion en la causa para accionar, ya que el proceder desplegado por el Tribunal enjuiciado unicamente ha regulado la situacion juridica de los contradictores allí actuantes, dentro de los que se halla, iterase el mencionado tutelista.”***

10. Al no haber sido parte **RAFAEL GUARIN COLLAZOS** en el proceso **REIVINDICATORIO 2015-00026-00**, promovido por la aquí demandada en contra de JORGE ORLABNDO BELTRAN CORTES, no pueden cobijarle o producirle consecuencias los fallos allí proferidos, YA QUE SE REITERA **NO FUE PARTE**, por ello la sentencia no produce efectos en su contra, y mal podria tenerse por probada la Cosa Juzgada, al contrario su derecho como poseedor jamas ha sido controvertido por la Sociedad Olga Cecilia Higuera y Cia S en C. quien ha emprendido acciones en contra de otros pero jamas contra Rafael Guarín Collazos, y quien ademas confeso a traves la señora Olga Cecilia Higuera , que el predio que se persigue en este proceso, le fue entregado por su difunto esposo a Rafael Guarín Collazos.

11. De otro lado la señora Juez sustenta su negativa a reponer los autos y negar la apelación cuando en su proveído mal afirma:

Esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella.

Así las cosas, al plantearla también como excepción de mérito por parte de la demandada y con la documental en cita, el Despacho en aras de la economía procesal ha de proferir sentencia anticipada.

Por tales razones no se reponen los autos de fecha 3 y 17 de julio de 2020 y tampoco procede declarar la ilegalidad del auto de fecha 3 de julio obrante en el segundo cuaderno (incidente de nulidad).

En ese orden de ideas, descendiendo nuevamente, al cuaderno principal, de su análisis se puede evidenciar, que la demandada, la prueba que resalta la señora juez para tomar su decisión no pudo presentada ni como excepción previa ni como excepción de mérito, dejando pasar la oportunidad que la ley le da, por un lado.

Y por otro lado, cierto es, que la señora Juez de oficio, puede tomar la decisión de tomar fecha para Sentencia Anticipada, siempre y cuando, los elementos probatorios arrimados al proceso hayan sido aportados oportunamente, y debidamente controvertidos por las partes.

En este caso, la prueba que sirvió de columna vertebral para la decisión de Oficio, viene, de otro proceso totalmente diferente y en donde el demandante, NO PARTICIPO NI ACTIVA NI PASIVAMENTE, como se dijo anteriormente, y evidenciándose, que no se surtió el trámite que la Ley exige, para las pruebas trasladadas, careciendo de valor totalmente dentro del acervo probatorio para que el juez de oficio tome su decisión, en plena transgresión del artículo 174 DEL C.G.P., y del artículo 29 de la Constitución Política, el cual reza:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE

COLOMBIA:

(...)

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Con fundamento en los anteriores hechos, se solicita respetuosamente, conceder el Recurso de Reposición, y en subsidio el Recurso de queja, compulsando copias a nuestra costas para que el Tribunal superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia, desate el recurso aquí interpuesto.

NOTIFICACIONES

Las recibo a través de correo electrónico: angelcarrilloabogado@hotmail.com. Carrera 42 B No. 84-161 Barranquilla. Celular. 318 7628682.

Atentamente,



ÁNGEL MARÍA CARRILLO SALGADO
CC.OO. 12.713.017 de Valledupar
T.P.No.81.782 del C.S. de la J.
EMAIL: angelcarrilloabogado@hotmail.com